

a) Entrenamiento de tierra y/o de vuelo para el personal de tripulantes, técnicos de operaciones y mantenimiento de las aeronaves y de los servicios de control del tránsito aéreo.

b) Condiciones de aptitud psicofísica e idoneidad aeronáutica del personal de tripulantes, técnicos de operaciones y mantenimiento de las aeronaves y de los servicios de control del tránsito aéreo.

c) Condiciones y requerimientos mínimos de aeronavegabilidad y mantenimiento de las aeronaves de Estado.

d) Operaciones de vuelo y tiempos máximos de desempeño de los tripulantes durante tales operaciones.

e) Condiciones técnicas de los aeródromos militares o policiales.

f) Servicios de control de tránsito aéreo y conexos, en los aeródromos militares o policiales y en los espacios aéreos bajo jurisdicción militar.

2. Supervisar la observancia de los estándares adoptados por parte de aviación de Estado, en relación con las actividades aeronáuticas que desarrollen.

3. Coordinar las operaciones de la aviación de Estado y las relaciones de esta con la aviación civil.

4. Liderar la investigación de accidentes e incidentes de aviación en que incurran aeronaves de Estado.

5. Liderar el diseño e implementación de cartas aeronáuticas y procedimientos de aproximación y salida en espacios aéreos y aeródromos bajo jurisdicción de la aviación de Estado y coordinar tales procedimientos con los de la aviación civil.

6. Adelantar investigaciones tecnológicas en materia aeronáutica y espacial, ya sea directamente o mediante acuerdo con los demás entes de la aviación de Estado, con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con la Corporación para la Industria Aeronáutica Colombiana - CIAC, con entidades y empresas públicas y privadas del sector aéreo, así como con universidades y centros civiles de instrucción aeronáutica y liderar el diseño, desarrollo y fabricación de productos aeronáuticos y la aplicación de dichas tecnologías a la aviación de Estado.

Artículo 6º. El presente decreto rige a partir del primero (1º) de diciembre de 2010, previa su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 5 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Gabriel Silva Luján.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

DECRETO NÚMERO 2938 DE 2010

(agosto 5)

por el cual se aclaran los Decretos 3663 del 23 de septiembre de 2009 y el Decreto 020 del 7 de enero de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial en las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 66 de la Ley 336 de 1996 y el literal b) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3663 del 23 de septiembre de 2009 y Decreto 020 del 7 de enero de 2010 se establecen algunas medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga.

Que mediante Radicado MT 20103210025652 del 20 de enero de 2010 la empresa Navitrans S. A. solicitó la modificación de clase de vehículo para los ítem 78 al 97 y adicionalmente el número de chasis de este último contemplados en el Decreto 020 del 7 de enero de 2010.

Que mediante Radicado MT 20103210254552 del 3 de mayo de 2010 y 20103210419422 del 13 de julio de 2010 la empresa Casa Toro S. A. solicitó la modificación del número de motor del vehículo correspondiente al ítem 6 del Decreto 020 del 7 de enero de 2010.

Que mediante Radicado MT 20103210294392 del 20 de mayo de 2010 la empresa Daimler Colombia S. A. solicitó la modificación del número de chasis correspondiente al ítem 37 y el número de motor del correspondiente al ítem 122 del Decreto 3663 del 23 de septiembre de 2009.

Que para efectuar el registro inicial de los vehículos anteriormente mencionados se hace necesario realizar las correcciones pertinentes.

DECRETA:

Artículo 1º. Aclarar el número de chasis y la clase de vehículo para los siguientes vehículos contemplados en el Decreto 020 del 7 de enero de 2010:

ÍTEM	CLASE DE VEHÍCULO	Nº DE CHASIS	CONCESIONARIO
78	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T07R710886	NAVITRANS
79	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T97R713916	NAVITRANS
80	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T17R714459	NAVITRANS
81	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T57R718126	NAVITRANS
82	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T27R718178	NAVITRANS
83	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T97R718257	NAVITRANS
84	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T38R801149	NAVITRANS
85	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T68R802621	NAVITRANS
86	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T18R802302	NAVITRANS
87	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82TX8R802296	NAVITRANS
88	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T08R802260	NAVITRANS
89	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T68R802098	NAVITRANS
90	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T98R803617	NAVITRANS

ÍTEM	CLASE DE VEHÍCULO	Nº DE CHASIS	CONCESIONARIO
91	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T18R804289	NAVITRANS
92	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82TX8R804291	NAVITRANS
93	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T58R803615	NAVITRANS
94	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T08R803702	NAVITRANS
95	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T28R804981	NAVITRANS
96	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82T98R834916	NAVITRANS
97	TRACTOCAMIÓN	9BWKR82TX8R834763	NAVITRANS

Artículo 2º. Aclarar el número de motor para el siguiente vehículo contemplado en el Decreto 020 del 7 de enero de 2010:

ÍTEM	CLASE DE VEHÍCULO	Nº DE MOTOR	CONCESIONARIO
6	SENCILLO	10452539	CASA TORO

Artículo 3º. Aclarar los siguientes números de chasis y motor de algunos vehículos contemplados en el Decreto 3663 del 23 de septiembre de 2009:

ÍTEM	CLASE DE VEHÍCULO	No. DE CHASIS	CONCESIONARIO
37	TRACTO (MINIMULA)	3AKBCYCS48DZ55696	DAIMLER
ÍTEM	CLASE DE VEHÍCULO	Nº DE MOTOR	CONCESIONARIO
122	SENCILLO RÍGIDO	90697800733268	DAIMLER

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica parcialmente el Artículo 1º del Decreto 3663 del 23 de septiembre de 2009 y el artículo 1º del Decreto 020 del 7 de enero de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 5 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

DECRETO NÚMERO 2976 DE 2010

(agosto 6)

por el cual se reglamenta el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 1228 de 2008, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 1228 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2053 de 2003, en el artículo 1º señala como Objetivo primordial del Ministerio de Transporte la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; constituyendo así el espacio público para efectos de la Ley 1228 de 2008, la Red Vial Nacional, es decir las vías de primer, segundo y tercer orden al igual que las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman la red vial nacional.

LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO M.A - L.P. - 03 - 2010

AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUAZUL
NIT 891.855.200-9

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 4º del Decreto 2474 de 2008, el Municipio de Aguazul – Casanare, se permite publicar el presente aviso de convocatoria pública:

LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO M.A - L.P. - 03 - 2010

OBJETO: CONSTRUCCIÓN OBRAS DE ARTE EN LAS VEREDAS ESMERALDA, LA FLORIDA, ALTOLINDO, LAURELES PRIMAVERA, LA VEGANA Y EL BARRIO PROPIAZ, REPARACIÓN DE LOS PUENTES COLGANTE EN LAS VEREDAS DE LA ISLA TURBAYISTA, LA FLORIDA Y SALITRICO Y RECUPERACIÓN Y CONFORMACIÓN DE VÍAS EN LAS VEREDAS ALTOLINDO Y SAN JOSÉ DEL BUBUY DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, DEPARTAMENTO DE CASANARE.

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$473.495.204), moneda corriente.

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO: Contrato de Obra Pública.

MODALIDAD DE SELECCIÓN: LICITACIÓN PÚBLICA. En atención a la necesidad a satisfacer y los postulados que rigen la contratación estatal, la modalidad de selección a desarrollar será la de Licitación Pública; de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007.

LUGAR DONDE SE PUEDE CONSULTAR EL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS: Los interesados en la presente contratación podrán consultar el proyecto de pliegos de condiciones y el estudio de conveniencia y oportunidad; en la página del Portal Único de Contratación del SECOP www.contratos.gov.co, buscador de información por diferentes criterios en la entidad: CASANARE – ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUAZUL y el número de Proceso M.A-L.P.-03-2010 o en la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Aguazul – departamento de Casanare, a partir del 9 de agosto de 2010.

FECHA DE APERTURA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA: 24 de agosto de 2010.

AUDIENCIA DE REVISIÓN Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS PREVISIBLES: Se desarrollará en la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Aguazul, departamento de Casanare, ubicada en la Carrera 12 No. 10-36; el 28 de agosto de 2010 a las 3:30 p. m.

AUDIENCIA DE ACLARACIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES: Se desarrollará en la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Aguazul, departamento de Casanare, ubicada en la Carrera 12 No. 10-36; el 27 de agosto de 2010 a las 3:30 p. m.

FECHA DE CIERRE DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA: 6 de septiembre de 2010 a las 4:00 p. m.

CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYMES: De conformidad con lo estipulado por el Decreto número 3806 del 20 de septiembre de 2009, la presente convocatoria se limitará exclusivamente a Mipymes, siempre y cuando se realice la manifestación por parte de las mismas de participar en este proceso mediante la presentación de una solicitud en tal sentido, de por los menos tres (3) Mipymes, con el fin de lograr la limitación de la convocatoria.

CONVOCATORIA A LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS: De conformidad con lo ordenado por el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 en concordancia a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 2170 de 2002, el MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE, convoca a la ciudadanía en general, en especial a las veedurías ciudadanas para realizar el control social al presente proceso en las etapas precontractual, contractual y poscontractual del presente proceso de contratación pública.

(BA-00462137-8)

Que la Red Vial Nacional y su área de reserva o de exclusión constituyen un bien de uso público; por lo cual los proyectos de desarrollo de edificaciones colindantes a vías Nacionales deberán cumplir con el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras vigente del Instituto Nacional de Vías o cualquiera que lo adicione y/o sustituya sobre carriles de aceleración y desaceleración para el acceso a fajas de retiro o áreas de reserva o de exclusión.

Que el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 1228 del 16 de julio de 2008, dispone que el Gobierno Nacional reglamentará la presente ley sobre fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión en pasos urbanos.

Que en los pasos urbanos de cada Municipio o Distrito en vías a cargo de la Nación, deben tomarse medidas especiales para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 1228 del 16 de julio de 2008, sobre fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión.

Que el parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley 1228 de 2008 dispone que en el caso de variantes a ciudades o poblaciones no se permitirá ningún tipo de acceso ni ocupación temporal distinta a la necesaria para la adecuada operación de la vía.

Que se hace necesario definir los criterios para acceder a los predios en caso que se construyan Variantes a los pasos urbanos, y los particulares propietarios de los predios adyacentes a dicha Variante, requieran la construcción de nuevos accesos.

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Por medio del presente decreto, se reglamentan las medidas especiales para fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión en pasos urbanos de la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. *Ámbito de Aplicación.* El presente decreto aplica para las carreteras de la Red Vial a cargo de la Nación que se encuentran bajo la administración del Instituto Nacional de Vías, Instituto Nacional de Concesiones o entes territoriales, incluyéndose los pasos urbanos.

Artículo 3º. *Definiciones.* Para efectos de interpretación y aplicación del presente decreto se describen las siguientes definiciones:

Pasos Urbanos: Se entenderán única y exclusivamente como el tramo o sector vial urbano, de la Red Vial a cargo de la Nación administrada por el Instituto Nacional de Vías Invías, el Instituto Nacional de Concesiones , INCO, o los entes territoriales, que se encuentran al interior o atraviesan la zona urbana de los diferentes Municipios.

Fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión en pasos urbanos: constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras.

Vías de servicio: Corresponde a aquellas vías construidas sensiblemente paralelas a la vía a cargo de la Nación, que sirven para el acceso a los predios colindantes a la vía con el fin de no interrumpir el flujo vehicular. Estas vías estarán separadas de la vía a cargo de la Nación mediante elementos físicos y estarán conectadas a ella a través de carriles de aceleración o desaceleración los cuales serán definidos por los estudios técnicos con base en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras vigente expedido por el Instituto Nacional de Vías, o aquel que lo adicione y/o sustituya.

Variante: Carretera que se construye por fuera del perímetro urbano de los municipios con el fin de desviar a los vehículos que realicen un recorrido y no tengan intención de ingresar a dicho perímetro.

Ampliación de vías: Entiéndase por ampliación de vías aquellas obras que se realizan en vías construidas y que contemplan la construcción de nuevos carriles.

Artículo 4º. *Pasos urbanos existentes.* En pasos urbanos existentes a la publicación del presente decreto, donde no se pretenda realizar ampliación de las vías a cargo de la Nación, las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión serán definidas por la autoridad municipal, las cuales deberán cumplir con las normas aplicables para el tipo de proyecto así como ajustarse al Plan de Ordenamiento Territorial de cada Municipio, garantizando la normal operación de la vía. En estos casos la competencia de la Nación será de paramento

a paramento de la vía, siempre y cuando la vía continúe a cargo de la Nación. Cuando se requiera expedir licencias de construcción, la entidad territorial deberá consultar ante la entidad que administra la vía con el fin de conocer si existen o no proyectos de ampliación, cambio de categoría y/o construcción de vías en esta.

Parágrafo. Los permisos y autorizaciones para proyectos de construcción, mejoramiento, mantenimiento y ampliación de edificaciones colindantes a los pasos urbanos de las vías de la Red Vial Nacional, deberán ser tramitados ante el respectivo Ente Territorial.

Artículo 5º. *Ampliación, cambio de categoría y/o construcción de vías en pasos urbanos.* Cuando la entidad que administra la vía a cargo de la Nación requiera realizar la ampliación y/o construcción de vías nuevas en pasos urbanos, las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión, no podrán ser inferiores al ancho de la vía y cinco (5) metros más, medidos a lado y lado de la vía, de tal forma que se permita dar secuencia y uniformidad a la infraestructura vial.

Parágrafo 1º. La ejecución de todo proyecto de infraestructura o mobiliario urbano, de carácter público o privado que se desarrollen a partir de las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión, de que trata este artículo, se sujetarán a la normatividad del respectivo ente territorial.

Parágrafo 2º. Los proyectos de infraestructura a operar en calzada sencilla, doble calzada o par vial, deberán considerar e incluir en sus diseños la construcción de vías de servicios y su mantenimiento estará a cargo de la entidad territorial. Los cinco (5) metros serán medidos a partir del borde externo de la vía de servicio y su área respectiva podrá ser utilizada para instalación de mobiliario urbano siempre y cuando no afecte la seguridad de los usuarios.

Artículo 6º. *Adquisición de zonas requeridas para ejecución de proyectos de infraestructura.* Para los efectos de lo previsto en el Artículo Tercero de la Ley 1228 de 2008, en cuanto a declaración de interés público de las Fajas de Retiro Obligatorio, las Entidades Adscritas al Ministerio de Transporte que tengan la función de Administrar la Red Vial Nacional, los Departamentos, los Distritos Especiales y los Municipios cuando requieran adelantar obras destinadas al mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación, realizarán la adquisición únicamente de las zonas de terreno que se requieran de conformidad con los estudios, diseños y/o necesidades técnicas para adelantar la ejecución de las obras públicas, garantizando condiciones de seguridad y operación de la vía.

Parágrafo. En concordancia con lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 105 de 1993, con el objeto de adelantar la adquisición de las zonas de terreno requeridas para el mejoramiento, mantenimiento y/o rehabilitación y/o cualquier otra intervención que se requiera, estas se realizarán de conformidad a los instrumentos de Gestión de Suelo establecidos en la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias o aquellas que las complementen o modifiquen.

Artículo 7º. *Desarrollo de obras en fajas de retiro.* En las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión, definidas en la Ley 1228 de 2008 y en el presente decreto, solo se permite el desarrollo de obras que permitan facilitar el transporte y tránsito y de los servicios conexos a la vía, tales como construcción de carriles de aceleración y desaceleración; así como la ubicación o instalación de elementos necesarios que aseguren y organicen la funcionalidad de la vía, como elementos de semaforización y señalización vial vertical, mobiliario urbano, ciclorutas, zonas peatonales, estaciones de peajes, pesajes, centros de control operacional, áreas de servicio, paraderos de servicio público, áreas de descanso para usuarios, y en general las construcciones requeridas para la administración, operación, mantenimiento y servicios a los usuarios de la vía, contempladas por la entidad que administra la vía dentro del diseño del proyecto vial.

Artículo 8º. *Fajas de retiro en variantes.* Para las variantes que forman parte de la Red Vial a cargo de la Nación, se establecen los siguientes anchos de fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Artículo 9º. *Desarrollo de obras colindantes en vías no urbanas o variantes.* Para todos los desarrollos urbanísticos, industriales, comerciales, logísticos, de zona franca o puertos secos que se desarrollen colindante a una vía o variante a cargo de la Nación, los accesos a las propiedades colindantes y de estas a dichas vías o variantes, con el fin de no interrumpir el flujo vehicular, se realizarán a través de vías de servicio o de carriles de aceleración y desaceleración, definidos de acuerdo con el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras vigente expedido por el Instituto Nacional de Vías, o aquel que lo adicione y/o sustituya.

Parágrafo 1º. Las Entidades Territoriales en coordinación con las entidades que administran la vía o la variante a cargo de la Nación, de acuerdo con estudios técnicos y lo definido en sus respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, establecerán si los accesos a las propiedades colindantes y de estas con las vías o variantes a cargo de la Nación, se realizan a través de vías de servicio o de carriles de aceleración y desaceleración. No obstante, si la variante es en doble calzada o con proyección a doble calzada, los accesos a las propiedades colindantes y de estas a la variante se deberán realizar a través de vías de servicio.

Parágrafo 2º. En caso de que se establezca que los accesos se deben realizar a través de vías de servicio, estas vías serán construidas a partir de las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión, definidas en la Ley 1228 de 2008 y en el presente decreto. La conexión de las vías de servicio a las vías o variantes a cargo de la Nación se realizará mediante carriles de aceleración y desaceleración definidos en los estudios técnicos de acuerdo con el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras vigente expedido por el Instituto Nacional de Vías, o aquel que lo adicione y/o sustituya. La construcción y mantenimiento de estas infraestructuras serán definidos por la entidad territorial en coordinación con los particulares y se deberán adelantar los trámites respectivos ante la entidad que administra la vía a cargo de la Nación.

Parágrafo 3º. En caso de que se establezca que los accesos se deben realizar a través de carriles de aceleración y desaceleración, estos serán construidos por los particulares, de acuerdo con el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras vigente expedido por el Instituto Nacional de Vías, o aquel que lo adicione y/o sustituya. En este sentido el particular deberá adelantar los trámites respectivos ante la entidad que administra la vía a cargo de la Nación.

Parágrafo 4º. Con el objeto de garantizar la primacía del interés general representado en el servicio público de transporte y la equidad de los usuarios de la vía, en caso que se construyan variantes o vías no urbanas, la entidad que administra la vía deberá respetar el

LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO M.A - L.P. - 04 - 2010

AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA DEPARTAMENTO DE CASANARE ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUAZUL NIT 891.855.200-9

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 4º del Decreto 2474 de 2008, el Municipio de Aguazul – Casanare, se permite publicar el presente aviso de convocatoria pública:

AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO M.A - L.P. - 04 - 2010

OBJETO: CONSTRUCCIÓN CERRAMIENTO Y BLOQUE DE DOS AULAS TIPO EN EL INSTITUTO EDUCATIVO CUPIAGUA SEDE DE LA VEREDA PLAN BRISAS EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE.

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: DOSCIENTOS CINCUENTAY DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$252.703.856), moneda corriente.

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO: Contrato de Obra Pública.

MODALIDAD DE SELECCIÓN: LICITACIÓN PÚBLICA. En atención a la necesidad a satisfacer y los postulados que rigen la contratación estatal, la modalidad de selección a desarrollar será la de Licitación Pública; de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007.

LUGAR DONDE SE PUEDE CONSULTAR EL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS: Los interesados en la presente contratación podrán consultar el proyecto de pliegos de condiciones y el estudio de conveniencia y oportunidad; en la página del Portal Único de Contratación del SECOP www.contratos.gov.co, buscador de información por diferentes criterios en la entidad: CASANARE – ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUAZUL y el número de Proceso M.A-L.P-04-2010 o en la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Aguazul – Departamento de Casanare, a partir del 22 de julio de 2010.

FECHA DE APERTURA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA: 6 de agosto de 2010.

AUDIENCIA DE REVISIÓN Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS PREVISIBLES: Se desarrollará en la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Aguazul, departamento de Casanare, ubicada en la Carrera 12 No. 10-36; el 12 de agosto de 2010 a las 3:30 p. m.

AUDIENCIA DE ACLARACIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES: Se desarrollará en la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Aguazul, departamento de Casanare, ubicada en la Carrera 12 No. 10-36; el 13 de agosto de 2010 a las 3:30 p. m.

FECHA DE CIERRE DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA: 20 de agosto de 2010 a las 4:00 p. m.

CONVOCATORIA A LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS: De conformidad con lo ordenado por el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 en concordancia a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 2170 de 2002, el MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE, convoca a la ciudadanía en general, en especial a las veedurías ciudadanas para realizar el control social al presente proceso en las etapas precontractual, contractual y poscontractual (PA-4042167-8).

acceso existente a los predios públicos o privados, colindantes a la variante o vía no urbana. En este sentido, dichos accesos se deberán restituir en iguales o mejores condiciones a las existentes, por parte de la entidad que administra la vía, sin que ello obligue a construir el cruce directo de la variante o vía no urbana cuando esta sea en doble calzada, para lo cual los usuarios deberán realizar los giros y cruces en las intersecciones y retornos diseñados.

Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas.

Parágrafo 1º. Es deber de los Gobernadores y Alcaldes proteger las zonas de terreno y fajas de retiro adquiridas por el Gobierno Nacional, en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953 y la Ley 1228 de 2008. Por lo tanto deberán dar inicio a las acciones administrativas y/o judiciales para obtener la restitución de los bienes inmuebles respectivos, cuando sean invadidos o amenazados so pena de incurrir en falta grave.

Parágrafo 2º. Para los efectos previstos en el presente artículo, sin perjuicio de las funciones asignadas a los Alcaldes Municipales, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y las demás autoridades de tránsito de todo orden quedan obligadas a reportar a los alcaldes y gobernadores sobre cualquier ocupación que se evidencie en las fajas de retiro obligatorio de las vías de la Red Vial Nacional y en general de cualquier comportamiento anormal con respecto al uso de dichas fajas.

Artículo 11. Reglamentación de los entes territoriales. La reglamentación sobre las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión en pasos urbanos de la Red Nacional de Carreteras a cargo de los Departamentos, Distritos Especiales y Municipios, será establecida por las respectivas Entidades Territoriales, propendiendo en todo momento por un adecuado, armónico y articulado desarrollo de su territorio con las políticas del Gobierno Nacional, para lo cual contarán con un período de dos (2) años a partir de la promulgación del presente decreto.

Artículo 12. Redes de servicios públicos. Los Entes Territoriales, las Empresas de Servicios Públicos, las Empresas Mixtas y/o Privadas con redes o con cualquier infraestructura de transporte o suministro de bienes y servicios ubicadas en las fajas de retiro obligatorio de las vías a cargo de la Nación, deberán reportar ante la entidad que administra la respectiva vía, la ubicación y especificaciones técnicas de dichas redes en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto. Lo anterior no genera derechos particulares a las empresas.

Parágrafo 1º. La información correspondiente a las redes o cualquier infraestructura de transporte o suministro de bienes y servicios, deberá ser reportada en formatos compatibles con los utilizados en el Sistema Integral Nacional de Carreteras - SINC.

Artículo 13. Arborización. En los nuevos proyectos de construcción las Entidades incluirán actividades de siembra de gramilla y de arbustos de especies nativas adecuadas a las condiciones de cada región en las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión y las franjas centrales (separador) de la Red Vial no urbana a cargo de la Nación, siempre y cuando no afecten la visibilidad y seguridad vial del usuario. Las actividades necesarias para la arborización y siembra de gramilla serán desarrolladas por la entidad a cargo de la administración de la vía.

Parágrafo 1º. La arborización en las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión se hará en una franja no mayor a dos (2) metros medidos desde el límite de la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión, hacia el eje de la vía.

Parágrafo 2º. Todas las zonas de retorno, rotundas, glorietas, separadores, zonas verdes de las intersecciones a nivel o desnivel de la Red Vial a cargo de la Nación, deberán ser cubiertas con gramilla que garanticen su adaptación al ecosistema de cada región.

Parágrafo 3º. El mantenimiento de la gramilla y arborización de que trata el presente artículo, será responsabilidad de la entidad a cargo de la administración de la vía.

Artículo 14. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 6 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

MINISTERIO DE CULTURA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2907 DE 2010

(agosto 5)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1379 de 2010 sobre la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 1379 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1379 de 2010 regula instrumentos para el funcionamiento y el desarrollo integral y sostenible de las bibliotecas públicas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, considerada de utilidad pública y social.

Que el artículo 30 de la Ley 1379 de 2010 establece las sanciones pecuniarias a cargo de los responsables del Depósito Legal que no hubieran cumplido con esa obligación y señala que los mismos no pueden participar directamente o por interpuesta persona en procesos de contratación estatal para adquisición de libros y dotaciones bibliotecarias.

Que igualmente este último artículo determina que las sumas provenientes de las sanciones impuestas constituyen fondos especiales para inversión de la Biblioteca Nacional en su misión patrimonial.

Que el artículo 40 de la Ley 1379 de 2010 agregó un párrafo al artículo 125 del Estatuto Tributario mediante la creación de un fondo cuenta sin personería jurídica al cual ingresarán las donaciones de personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta, con destino a las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Incumplimiento del depósito legal

Artículo 1º. *Recursos por sanciones.* De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1379 de 2010, las sanciones pecuniarias que imponga el Ministerio de Cultura, se recaudarán y apropiarán en el Presupuesto General de la Nación como fondos especiales para proyectos de inversión de la Biblioteca Nacional en el cumplimiento de su misión frente al Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Nación.

Artículo 2º. *Información sobre incumplimiento del Depósito Legal.* El Ministerio de Cultura-Biblioteca Nacional deberá coordinar las formas de suministro de información de las Bibliotecas Públicas Departamentales sobre el incumplimiento del Depósito Legal en la jurisdicción de cada Departamento.

Del mismo modo, el Ministerio de Cultura-Biblioteca Nacional publicará en su página web, www.mincultura.gov.co, con actualización al último día de cada mes calendario, la información relativa a los responsables del Depósito Legal que hubieran sido sancionados por incumplimiento del mismo y que, una vez en firme la sanción, no hubieran cumplido con dicho Depósito y no hubieran cancelado la totalidad de las sumas impuestas como sanción.

Esta información deberá ser consultada por las entidades estatales, teniendo en cuenta que dicha situación de incumplimiento impide participar directamente o por interpuesta persona en procesos de contratación estatal para adquisición de libros y dotaciones bibliotecarias.

Para estos fines se entiende por libro y por dotación bibliotecaria lo definido en los numerales 1 y 5 del artículo 2º de la Ley 1379 de 2010.

CAPÍTULO II

Fondo para el Fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional

Artículo 3º. *Fondo para el Fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional.* El fondo cuenta al que se refiere el párrafo del artículo 125 del Estatuto Tributario, agregado por el artículo 40 de la Ley 1379 de 2010, se denominará Fondo para el Fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional.

A dicho fondo ingresarán las donaciones en dinero que efectúen las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta, con destino a la construcción, dotación o mantenimiento de las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional.

Artículo 4º. *Encargo fiduciario.* El Ministerio de Cultura como administrador del Fondo para el Fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional, dará apertura a un encargo fiduciario contratado mediante los procedimientos definidos en la Ley 80 de 1993 y normas modificatorias o reglamentarias, en el cual se administrarán las donaciones en dinero a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º. *Situación de fondos.* Los recursos del Fondo para el Fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional, no requerirán situación de fondos en materia presupuestal.

Artículo 6º. *Destinación de recursos del Fondo para el Fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional.* Los recursos del Fondo para el Fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional, se destinarán prioritariamente a proyectos bibliotecarios en municipios de categorías 4, 5 y 6 según metodologías que defina el Ministerio de Cultura, de acuerdo con el Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas.

En todo caso, podrán destinarse a municipios de categorías diferentes, una vez atendida la priorización antes señalada, y siempre de acuerdo con el Plan Nacional de Bibliotecas Públicas.

Parágrafo 1º. Para el caso de donaciones en las que el destino de la donación estuviera previamente definido por el donante para una determinada biblioteca pública de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, tal situación deberá ser previamente avalada por el Ministerio de Cultura y la entidad estatal que maneje la respectiva biblioteca pública destinataria de la donación. Estos recursos, en todo caso, deberán ingresar y canalizarse a través del Fondo para el Fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional.

Parágrafo 2º. En todos los casos, las donaciones que ingresen al Fondo para el Fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional, deberán estar previamente consignadas en un acto de donación que celebre con el donante el Ministerio de Cultura con el cumplimiento de las formalidades legales, incluidas las previsiones del artículo 1458 del Código Civil. En el caso previsto en el parágrafo primero, en el acto de donación también deberá participar la entidad estatal respectiva que tenga a su cargo la biblioteca pública destinataria de la donación.

Artículo 7º. *Elegibilidad de proyectos.* Para distribuir los recursos del Fondo entre las diferentes bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, sin perjuicio de la prioridad antes señalada, y sin incluir aquí los casos de donaciones previamente aceptadas con un destino especial definido por el donante, podrán evaluarse proyectos presentados por las entidades que tengan a su cargo el manejo de la respectiva biblioteca pública, teniendo en cuenta como mínimo:

1. Presupuesto detallado del proyecto.
2. Estrategias de financiación que propone la entidad para concluir el proyecto.
3. Los demás requisitos que establezca el Ministerio de Cultura.

Parágrafo. Para los casos previstos en este artículo, el Ministerio de Cultura conformará un Comité de Evaluación de Proyectos, y definirá las modalidades de comunicación pública de las convocatorias.

Artículo 8º. *Certificados de Donación Bibliotecaria.* El Ministerio de Cultura entregará al respectivo donante, el Certificado de Donación Bibliotecaria de que trata el parágrafo del artículo 125 del Estatuto Tributario, agregado por el artículo 40 de la ley 1379 de 2010, una